

SANTIAGO, cuatro de Octubre de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:

1.- El señor Director Nacional de Industria y Comercio remitió a la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia, listas de precios de la sociedad "Productora Nacional de Cosméticos S.A." que se refieren a las ventas de esa sociedad a los comerciantes, en las que se insinúan los precios que éstos deben cobrar en sus ventas a los consumidores.

2.- La Fiscalía citó a declarar a don Humberto Arriagada Arnut, Gerente de la sociedad mencionada, quien manifestó que era conveniente instruir al comerciante para que no cobrara al público precios excesivos, porque ello paralizaba las ventas de los productos. Por ello se pensó que insinuarles el precio que debían cobrar ayudaría a que no pretendieran una ganancia excesiva, como ocurría, en el hecho.

Agregó el compareciente que una lista de precios del mes de Marzo y otra del mes de Mayo de 1977 insinuaron precios, por primera vez, con el fin mencionado precedentemente. A raíz de una visita en su local propio de ventas de un Inspector de la Dirección de Industria y Comercio, quien habría manifestado que se estaría infringiendo el Decreto Ley N° 211, de 1973, se eliminó la insinuación de precios, como puede observarse de las listas de precios de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1977 y Febrero de 1978. Agrega que tal medida se adoptó para evitar problemas aún cuando estima que la sola insinuación de precios no puede constituir infracción alguna a la legislación vigente y que la supresión perjudicará al consumidor y también a la firma productora, ya que los altos precios cobrados por los comerciantes se traducen en una apreciable baja en las ventas de los productos.

El señor Gerente de la Productora Nacional de Cosméticos hizo presente que la insinuación de precios que se llevó a cabo, nació, también, de la inquietud de algunos nuevos comerciantes que ignoraban totalmente los precios que podían cobrar y algunos de los antiguos comerciantes, una vez que se pasó del régimen de fijación de precios al de plena libertad de los mismos, pedían constantemente información sobre los precios que podían cobrar al público.

Termina expresando el señor Arriagada que la decisión de insinuar precios a los comerciantes se adoptó cuando se observó que algunos de ellos cobraban \$ 160 por un producto que podría llegar al público a \$90, con una utilidad del 40% más el IVA. Esa ha sido la razón que se tuvo para insinuar precios al público y nó

la de uniformar los precios ni menos la de imponerlos.

3.- Las listas de precios que obran entre los antecedentes indican que contienen insinuación de precios las correspondientes a los meses de Marzo, Abril y Mayo de 1977 y que no contienen insinuación alguna las correspondientes a los meses de Diciembre de 1976, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1977 y Febrero de 1978.

4.- El señor Fiscal formuló el correspondiente requerimiento a esta Comisión Resolutiva porque, a su juicio, la sugerencia de precios hecha por la Sociedad Productora Nacional de Cosméticos S.A. a los comerciantes a quienes vende es objetiva y formalmente contraria a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, aún cuando los propósitos perseguidos por dicha Sociedad no contemplen la uniformidad en los precios.

Tal como ha tenido oportunidad de manifestarlo anteriormente, el señor Fiscal opina que, tratándose de precios libres, esto es, no sujetos al régimen de fijación oficial, a nadie es lícito, directa ni indirectamente, intervenir en la fijación o de terminación de los precios en transacciones de terceros, pues dicho poder no está atribuido ni siquiera a la autoridad económica. En tales condiciones los particulares no pueden, por sí, y ante sí, asumir un poder de regulación del mercado que no les ha sido consentido y que interfiere la autonomía de la voluntad que la Ley quiere que sea la rectora en las transacciones de los productos o artículos no sujetos a fijación oficial de precios. Por ello, a juicio del señor Fiscal, resulta inexcusable que Productora Nacional de Cosméticos S.A. haya incurrido en una conducta tan claramente atentatoria de la libre competencia.

Agrega el señor Fiscal que a dicha sociedad no puede ocultársele que la incorporación en sus listas de precios a los comerciantes de un precio de venta al público insinuado o sugerido, produce uniformidad en el mercado, por la influencia o presión que esa recomendación ejerce sobre los comerciantes vendedores.

Por todo lo anterior, el señor Fiscal pide se aplique a la denunciada una multa ascendente a ciento cincuenta sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago.

5.- Con fecha 10 de Mayo del presente año se le confirió traslado a la denunciada, la que, oportunamente, formuló sus observaciones.

Señala que los propios razonamientos y antecedentes invocados por el señor Fiscal justifican una absolución y, en subsidio, una responsabilidad atenuada, porque la insinuación de precios sólo apareció en las listas de Marzo y Mayo de 1977, eliminándose en las listas de Octubre a Diciembre de ese año, a raíz de una visita de un inspector de la Dirección de Industria y Comercio, no obstante no compartir el criterio expresado por ese funcionario. Insiste en que tal eliminación perjudica al consumidor y también al fabricante o productor, porque significa una apreciable disminución de las ventas y que ella nació de la propia inquietud de muchos comerciantes que estaban desorientados por el cambio de sistema. Ante esto, el productor no podía desentenderse de los abusos que se cometían, debiendo tenerse presente que en las dos oportunidades en que surgió precios, éstos contemplaban un razonable margen de utilidad, de alrededor de un 30% , sin que jamás haya habido presión o alguna medida para controlar la insinuación.

6.- Agrega, la denunciada, que una simple insinuación o sugerencia ocasional no es constitutiva de falta, delito o irregularidad punibles, lo que se comprueba con la carencia de citas legales del requerimiento.

Agrega, que no se ha infringido la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, porque no ha existido acuerdo o imposición de precios de bienes o servicios. La letra e) del mismo artículo, constituye la otra alternativa, pero debe considerarse que este precepto es genérico y considera, en general, que tiende a impedir la libre competencia, cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminarla, restringirla o entorpecerla. En este caso, cualquiera presunción contra la denunciada, quedaría desvirtuada por las explicaciones comprobadas y la conducta de la empresa que, precisamente, tuvo por objeto impedir la fijación de precios artificiales y lesivos al interés del consumidor, inspirándose en una sana competencia.

7.- Estima, también, que como la conducta objetada a la empresa era una práctica corriente que nunca se consideró ilegal o delictuosa, aparece muy injusto que se sancione a unos pocos, ya que, a lo más se habría incurrido en un error común, por el cual van a quedar impunes la mayor parte de los autores, lo que no es justo.

8.- Pide, si la H. Comisión desestima total o parcialmente sus descargos y se le aplica a la firma una multa, que ella diga relación con sus recursos que se desprenden del capital en giro y con las atenuantes invocadas en su favor, pues la cifra pedida por el señor Fiscal, u otra parecida, llevaría a la quiebra a la firma.

9.- En su alegato el representante de Productora Nacional de Cosméticos S. A., complementa sus argumentos contenidos en la contestación evacuada por escrito, y repitiendo una solicitud anterior que fue desechada por esta Comisión en resolución de 14 de Junio último, insiste en que la inculpada está favorecida por el Decreto Ley N° 2191, del presente año, que otorgó una amplia amnistía a todos los delitos que no se encontraban en las excepciones previstas por el propio texto legal citado.

10.- Objeta, en todo caso, que se quiera calificar como delito una mera sugerencia de precios, porque no hay concierto, ni medios ni arbitrios para alterar la libre concurrencia. La ley penal castiga la inducción, pero ésta no es sinónimo de sugerencia o insinuación. El mundo está lleno de sugerencia y la propia Dirección de Industria y Comercio insinúa o sugiere que se compre en determinados establecimientos que cobran más barato por las mercaderías que expenden.

11.- Cita, a continuación, una resolución exenta del Servicio de Impuestos Internos en la que se autoriza a la Sociedad "AVON" para pagar el impuesto al valor agregado sobre el precio que dicha sociedad sugiera a las promotoras o vendedores de sus productos, que son pequeños comerciantes independientes, lo que comprueba que el propio Servicio autoriza la existencia de los precios sugeridos.

Discrepa el señor Fiscal, en cuanto a que haya conductas que sean objetivamente contrarias a la ley, porque una sugerencia hecha a comerciantes muy despiertos no va a producir ningún efecto contrario a la libre competencia.

Termina reiterando la petición de absolución para su representada y, en subsidio, considerar que la denunciada es una firma pequeña que no resistiría una multa elevada.

12.- Se agregó certificado de capital en giro de Productora Nacional de Cosméticos S. A., conforme al último balance del 30 de Junio de 1977, el que asciende a dicha fecha a \$ 2.414.917.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que los fundamentos de hecho del requerimiento se encuentran acreditados en autos, ya que la defensa de la denunciada se ha limitado a justificar la conducta de "Productora Nacional de Cosméticos S. A.", insistiendo incluso en los planteamientos que había formulado ante la Fiscalía.

2° Que esta Comisión concuerda con el señor Fiscal en cuanto a que la sugerencia de precios hecha por la Sociedad denunciada a los comerciantes a quienes vende, es objetiva y formalmente contraria a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, aún cuando los propósitos perseguidos por la empresa no contemplen la uniformidad en los precios.

Concuerda asimismo que tratándose de precios libres a nadie le está permitido intervenir en la fijación de los precios a terceros, pues ni siquiera la autoridad económica tiene poder para una determinación de esa naturaleza. No es lícito a los particulares interferir en la autonomía de la voluntad, ya que la ley desea que sea ésta la rectora en las transacciones de los productos o artículos no sujetos a fijación oficial de precios.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión no puede aceptar que la denunciada pretenda erigirse en defensora del consumidor, sustentando la idea que la libertad en la fijación de los precios involucra un perjuicio para éste, dando margen a abusos por parte de los intermediarios.

3° Que tampoco se justifica el presunto perjuicio que acarrearía al fabricante la eliminación de la sugerencia de precios a los comerciantes revendedores, como consecuencia de una apreciable disminución en sus ventas.

La presunta menor venta debe descartarse, porque en una economía libre, quien vende más caro, vende menos, o no vende. En todo caso, esta es una contingencia que no autoriza para infringir la ley, pues la conducta de la denunciada está prohibida, cualquiera que pueda ser el efecto, en un momento determinado, porque la ley tiene un ámbito general y no se encuentra supeditada a situaciones específicas.

4° Si la idea de sugerir precios nació o no de los propios comerciantes carece de relevancia, porque tal conducta está prohibida, no importando de quien provenga la iniciativa,

5.- Que la falta de citas legales del requerimiento no es causal de absolución, como lo pretende la denunciada, porque es incuestionable, según lo que se ha expresado, que la sugerencia de precios constituye un "arbitrio" que tiende a eliminar o a dificultar la competencia, hipótesis prevista en el artículo 2°, letra e), del Decreto Ley N° 211, de 1973.

6° Que el hecho que la conducta objetada por la Fiscalía sea una práctica corriente en el comercio, que nunca se consideró delictuosa y que se estaría sancionando sólo a unos pocos,

tampoco justifica la conducta de Productora Nacional de Cosméticos S. A., porque las prácticas deben adecuarse a la legislación vigente.

6° Que la reiteración hecha en el alegato de considerar que, por tratarse de un delito, la conducta de la denunciada está amparada por el Decreto Ley N° 2191, del presente año, que favoreció con una amplia amnistía a las personas que se encontraban como inculpados de ciertos delitos, esta Comisión mantiene su opinión contenida en la resolución de fecha catorce de Junio del presente año.

7° Que la defensa de la firma denunciada ha sostenido también, en su alegato, que la ley penal castiga la inducción, pero no las sugerencias y que el mundo está lleno de sugerencias. Agregó que la propia Dirección de Industria y Comercio insinúa que se compre en determinados establecimientos que cobran más barato por las mercaderías que expenden. También argumenta que el propio Servicio de Impuestos Internos autorizó a la Sociedad "AVON" para pagar el IVA sobre el precio que dicha sociedad sugiriera a pequeños comerciantes independientes, lo que comprueba que el referido Servicio acepta la existencia de precios sugeridos.

8° Que el argumento de la defensa de "Productora Nacional de Cosméticos" en cuanto a que la ley penal castiga la inducción y no las sugerencias, debe desestimarse, tanto porque no es necesario que la conducta censurada llegue a constituir un delito, como porque, según se ha dicho, la sugerencia de un fabricante tiende necesariamente a producir un efecto contrario a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973. Es obvio también que quien formula la recomendación quiere o desea que ella sea atendida, y con tal objeto, precisamente, la formula. Dicho propósito, entonces, y su manifestación constituyen una infracción a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que implican una intervención en negocios de terceros, destinada a producir una alteración en la libre convención de los interesados, único factor lícito, ésta última, en la formación de los precios de los bienes que se transan en el mercado. Así, todo hecho o acto que tienda entorpecer, sin una causa de justificación, aquella libertad, importa un arbitrio atentatorio de la libre competencia, en los términos de la letra e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

En cambio, las sugerencias de la Dirección de Industria y Comercio no tienen nada de objetable, pues no persiguen ni desean limitar la libre convención de los interesados, sino que tienden a exhibir al consumidor las distintas alternativas que ofrece el mercado.

9.- Que la Resolución N° 1763, del 1977, del Servicio de Impuestos Internos, invocada por la defensa de la empresa denunciada, tiene por objeto garantizar el pago de determinados impuestos de difícil fiscalización y no puede surtir otros efectos que los señalados en ella.

10.- Que el capital en giro de la sociedad "Productora Nacional de Cosméticos S.A." ascendía, al 30 de Junio último, a la suma de \$2.414.917, antecedente que se tomará en cuenta al regular la multa.

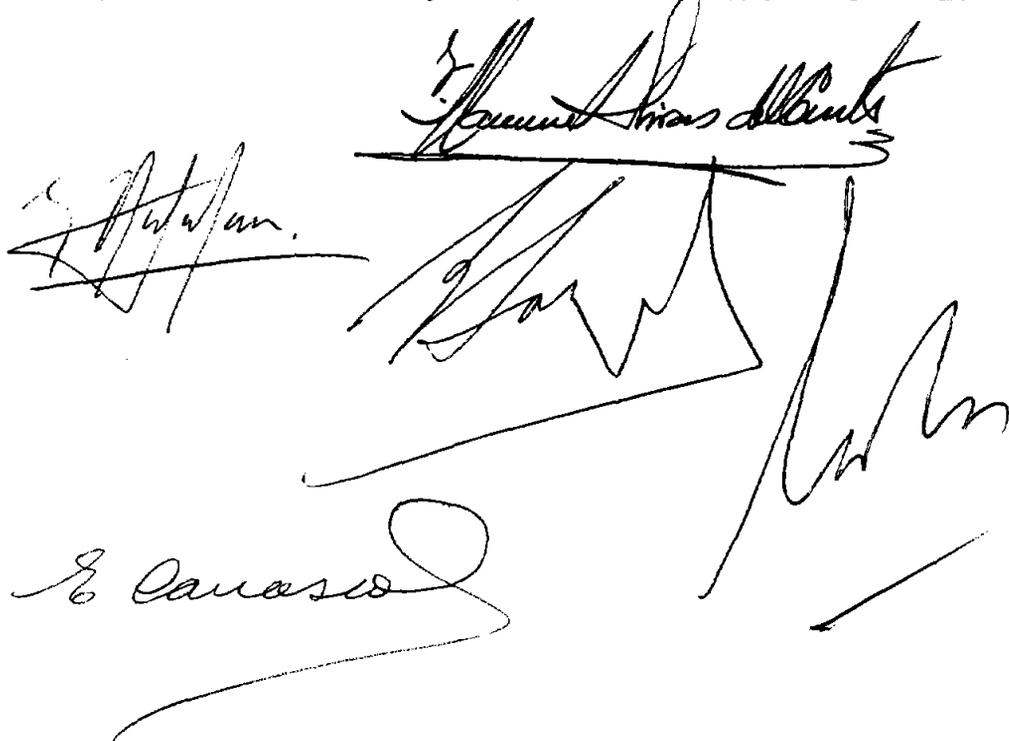
Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto por los artículos 1° y 2° letra e), N° 17 letra a), N°s 1 y 4, y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973, se declara:

Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, sólo en cuanto se aplica a la sociedad denominada "Productora Nacional de Cosméticos S.A." una multa ascendente a \$ 10.000 (Diez mil pesos.). No se ordena poner término a la práctica reprochada por haberse dejado sin efecto con anterioridad.

La Comisión Preventiva Central, fiscalizará el cumplimiento de la presente Resolución y propondrá las obras de interés comunitario a que se destinará la multa, la que deberá satisfacerse en los plazos y formas previstas por el artículo 20° del Decreto Ley N° 211, de 1973, y en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción publicado en el Diario Oficial de 18 de Febrero de 1975.

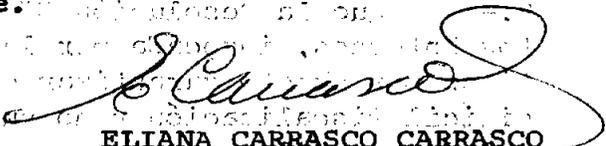
Notifíquese a la "Productora Nacional de Cosméticos S.A." y al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia.

Transcribábase a la H. Comisión Preventiva Central.



The block contains several handwritten signatures in black ink. At the top center is a large, stylized signature. To its left is another signature. Below these are two more signatures, one on the left and one on the right, both appearing to be in a cursive script. The signatures are scattered across the lower half of the page.

Pronunciada por los señores: Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Exequiel Sagredo Fomea, Síndico General de Quiebras, don Fernando Lagos Díaz, Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, subrogando al señor Director Nacional y don Guillermo Ureta Varas, Intendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, subrogando al señor Superintendente.

  
ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria

SANTIAGO, nueve de Octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Con esta fecha notifiqué personalmente en la Secretaría de la Comisión, a don René Mestelán Griño, en representación de la Sociedad Productora Nacional de Cosméticos S.A., la resolución que antecede, le di copia autorizada y firmó.

